

# **Asociación Deportivo Cali**

## **PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**

### **LEY 550 DE 1999**

### **NIT. 890.301.160-1**

**EXPEDIENTE: 38718**

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

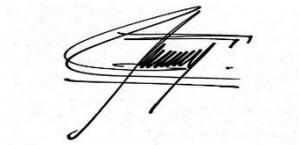
Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2025

## **AVISO**

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, obrando en calidad de promotor dentro del proceso de reestructuración, para LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, con el NIT 890.301.160-1, pongo en conocimiento a todos los acreedores del desistimiento que la apoderada judicial, Doctora Ana María Agudelo Hernández, radicó a la Superintendencia solicitando que retiraba las objeciones, la Superintendencia de Sociedades, por autos 2025-01-623072, 2025-01-623105, 2025-01-623155, 2025-01-623172 y 2025-01-623185, decidió acceder a esta solicitud.

Así las cosas, informo a todos los acreedores internos y externos que, una vez ejecutoriados estos autos se iniciará con la negociación del acuerdo de reestructuración.

Atentamente,



**GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT**

Promotor

Dirección notificación promotor: calle 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente – Cali

Teléfonos: 8842503 -8842435 Celular: 315-5503991

email: [gustavotrujillo33@yahoo.com](mailto:gustavotrujillo33@yahoo.com) - [gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co](mailto:gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co)



Al contestar cite: 2024-840-00068  
Tipo: SALIDA Fecha: 02/09/2025 18:16  
Trámite: 140018 AUTO  
Sociedad: 14440142 GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT  
Remitente: 31971518 AGUDELO HERNANDEZ ANA MARIA  
Tipo Documental: Auto terminación del Anexos: NO  
proceso  
Consecutivo: 840-000009  
Folios: 1 N° Radicado: 2025-01-623072

## AUTO

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2024-840-00068**

### Partes

Daniel Azcárate Martínez

contra

Gustavo Trujillo Betancourt, promotor de la Asociación Deportivo Cali

### Asunto

Art. 26, Ley 550 de 1999

### Trámite

Proceso verbal sumario

### Número del proceso

2024-840-00068

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial número 2024-01-928364 de 1 de diciembre de 2024, el demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda de objeción.
2. Por medio de Auto número 2024-01-955401 de 19 de diciembre de 2024, el Despacho resolvió inadmitir la demanda.
3. El accionante presentó escrito de subsanación de la demanda, a través de radicado 2025-01-578423 de 13 de agosto de 2025.
4. Por medio de memorial número 2025-01-608745 de 28 de agosto de 2025, la apodera del demandante solicitó (i) "el retiro de las objeciones presentadas por esta parte dentro del trámite de Ley 550 de 1999"; (ii) tener como desistidas en su totalidad las objeciones formuladas; y (iii) continuar el proceso de negociación de deudas conforme lo previsto en la Ley 550 de 1999.

## II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que con memorial 2025-01-578423 se presentó un escrito de subsanación, sería del caso que el Despacho entrara a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, de no ser porque se acercó solicitud de retiro de la misma, como pasa a señalarse.

Página: | 1

2. La apoderada de la parte actora elevó la solicitud de retirar y tener como desistidas las objeciones presentadas contra la determinación de acreencias y derechos de voto. Para el Despacho, se trata de una solicitud que pretende el retiro de la demanda presentada a través de memorial número 2024-01-928364 de 1 de diciembre de 2024, actuación que tiene su fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, cuyo tenor contempla lo siguiente:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*"El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

3. De esta forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo transcrito y en atención, por un lado, a que la apoderada del demandante, sujeto procesal que radicó la demanda, tiene facultad para desistir -según el poder aportado con la demanda-, y, por el otro, a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada, el Despacho accederá al retiro de la demanda presentada por la apoderada del demandante y dará por terminado el presente proceso.

4. Ahora, respecto de la afirmación que hace la apoderada de la parte demandante sobre la inaplicabilidad de la condena en costas para los trámites administrativos de insolvencia, se pone de presente que la resolución de objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias se ventila por medio de un proceso judicial, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política y el propio artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

5. Así, no cabe duda de que el presente proceso es llevado por esta Dirección en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, por el temprano estadio del proceso, no es necesario realizar imposición de costas, especialmente porque no se causaron (numeral 8, artículo 365 del CGP), razón suficiente para que el Despacho se abstenga de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Especiales

### RESUELVE

**Primero.** Acceder al retiro de la demanda de objeción a la determinación de derechos de voto y acreencias, presentada por la apoderada de Daniel Azcarate Martínez, a través del radicado 2024-01-928364 de 1 de diciembre de 2024, conforme con lo expuesto.

**Segundo.** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

---

**Tercero.** Abstenerse de condenar en costas.

**Notifíquese,**



**CRISTIAN CASTRO RAMÍREZ**  
DIRECTOR DE PROCESOS ESPECIALES PROCESOS ESPECIALES



Al contestar cite: 2025-840-00005  
Tipo: SALIDA Fecha: 02/09/2025 18:42  
Trámite: 140018 AUTO  
Sociedad: 14440142 GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT  
Remitente: 31971518 AGUDELO HERNANDEZ ANA MARIA  
Tipo Documental: Auto terminación del Anexos: NO  
proceso  
Consecutivo: 840-000010  
Folios: 1 N° Radicado: 2025-01-623105

## AUTO

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2025-840-00005**

### Partes

JF SportManagement Corp.

contra

Gustavo Trujillo Betancourt, promotor de la Asociación Deportivo Cali

### Asunto

Art. 26, Ley 550 de 1999

### Trámite

Proceso verbal sumario

### Número del proceso

2025-840-00005

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial número 2024-01-931482 de 3 de diciembre de 2024, la demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda de objeción, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.
2. Por medio de Auto número 2025-01-007571 de 13 de enero de 2025, el Despacho resolvió inadmitir la demanda.
3. La accionante presentó escrito de subsanación de la demanda, a través de radicado 2025-01-578368 de 13 de agosto de 2025.
4. Por medio de memorial número 2025-01-608767 de 28 de agosto de 2025, la apoderada de la sociedad demandante solicitó (i) "el retiro de las objeciones presentadas por esta parte dentro del trámite de Ley 550 de 1999"; (ii) tener como desistidas en su totalidad las objeciones formuladas; y (iii) continuar el proceso de negociación de deudas conforme lo previsto en la Ley 550 de 1999.

## II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, con memorial 2025-01-578368 de 13 de agosto de 2025, se presentó un escrito de subsanación, sería del caso que el Despacho entrara a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, de no ser porque se acercó solicitud de retiro de la misma, como pasa a señalarse.

2. La apoderada de la parte actora elevó solicitud de retirar y tener como desistidas las objeciones presentadas contra la determinación de acreencias y derechos de voto. Para el Despacho, se trata de una solicitud que pretende el retiro de la demanda presentada a través de memorial número 2024-01-931482 de 3 de diciembre de 2024, actuación que tiene su fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, cuyo tenor contempla lo siguiente:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*"El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

3. De esta forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo transcrito y en atención, por un lado, a que la apoderada del demandante, sujeto procesal que radicó la demanda, tiene facultad para desistir -según el poder aportado con la demanda-, y, por el otro, a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada, el Despacho accederá al retiro de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad demandante y dará por terminado el presente proceso.
4. Ahora, respecto de la afirmación que hace la apoderada de la parte demandante sobre la inaplicabilidad de la condena en costas para los trámites administrativos de insolvencia, se pone de presente que la resolución de objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias se ventila por medio de un proceso judicial, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política y el propio artículo 26 de la Ley 550 de 1999.
5. Así, no cabe duda de que el presente proceso es llevado por esta Dirección en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, por el temprano estadio del proceso, no es necesario realizar imposición de costas, especialmente porque no se causaron (numeral 8, artículo 365 del CGP), razón suficiente para que el Despacho se abstenga de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Especiales

### RESUELVE

**Primero.** Acceder al retiro de la demanda de objeción a la determinación de derechos de voto y acreencias, presentada por la apoderada de JF SportManagement Corp., a través del radicado 2024-01-931482 de 3 de diciembre de 2024, conforme con lo expuesto.

**Segundo.** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**Tercero.** Abstenerse de emitir condena en costas.

**Notifíquese,**



**CRISTIAN CASTRO RAMÍREZ**  
DIRECTOR DE PROCESOS ESPECIALES PROCESOS ESPECIALES



Al contestar cite: 2025-840-00006  
Tipo: SALIDA Fecha: 02/09/2025 19:19  
Trámite: 140018 AUTO  
Sociedad: 14440142 GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT  
Remitente: 31971518 AGUDELO HERNANDEZ ANA MARIA  
Tipo Documental: Auto terminación del Anexo: NO  
proceso  
Consecutivo: 840-000011  
Folios: 1 N° Radicado: 2025-01-623155

## AUTO

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2025-840-00006**

### Partes

Fabio Armando Marín Pilonieta

contra

Gustavo Trujillo Betancourt, promotor de la Asociación Deportivo Cali

### Asunto

Art. 26, Ley 550 de 1999

### Trámite

Proceso verbal sumario

### Número del proceso

2025-840-00006

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial número 2024-01-931478 de 3 de diciembre de 2024, el demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda de objeción, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.
2. Por medio de Auto número 2025-01-007544 de 13 de enero de 2025, el Despacho resolvió inadmitir la demanda.
3. El accionante presentó escrito de subsanación de la demanda, a través de radicado 2025-01-581386 de 14 de agosto de 2025.
4. Por medio de memorial número 2025-01-608584 de 28 de agosto de 2025, la apodera del demandante solicitó (i) "el retiro de las objeciones presentadas por esta parte dentro del trámite de Ley 550 de 1999"; (ii) tener como desistidas en su totalidad las objeciones formuladas; y (iii) continuar el proceso de negociación de deudas conforme lo previsto en la Ley 550 de 1999.

## II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, con memorial 2025-01-581386 de 14 de agosto de 2025, se presentó un escrito de subsanación, sería del caso que el Despacho entrara a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, de no ser porque se acercó solicitud de retiro de la misma, como pasa a señalarse.

Página: | 1

2. La apoderada de la parte actora elevó solicitud de retirar y tener como desistidas las objeciones presentadas contra la determinación de acreencias y derechos de voto. Para el Despacho, se trata de una solicitud que pretende el retiro de la demanda presentada a través de memorial número 2024-01-931478 de 3 de diciembre de 2024, actuación que tiene su fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, cuyo tenor contempla lo siguiente:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*"El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

3. De esta forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo transcrito y en atención, por un lado, a que la apoderada del demandante, sujeto procesal que radicó la demanda, tiene facultad para desistir -según el poder aportado con la demanda-, y, por el otro, a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada, el Despacho accederá al retiro de la demanda presentada por la apoderada del demandante y dará por terminado el presente proceso.

4. Ahora, respecto de la afirmación que hace la apoderada de la parte demandante sobre la inaplicabilidad de la condena en costas para los trámites administrativos de insolvencia, se pone de presente que la resolución de objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias se ventila por medio de un proceso judicial, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política y el propio artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

5. Así, no cabe duda de que el presente proceso es llevado por esta Dirección en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, por el temprano estadio del proceso, no es necesario realizar imposición de costas, especialmente porque no se causaron (numeral 8, artículo 365 del CGP), razón suficiente para que el Despacho se abstenga de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Especiales

### RESUELVE

**Primero.** Acceder al retiro de la demanda de objeción a la determinación de derechos de voto y acreencias, presentada por la apoderada de Fabio Armando Marín Pilonieta, a través del radicado 2024-01-931478 de 3 de diciembre de 2024, conforme con lo expuesto.

**Segundo.** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**Tercero.** Abstenerse de emitir condena en costas.

**Notifíquese,**



**CRISTIAN CASTRO RAMÍREZ**  
DIRECTOR DE PROCESOS ESPECIALES PROCESOS ESPECIALES



Al contestar cite: 2024-840-00065  
Tipo: SALIDA Fecha: 02/09/2025 19:41  
Trámite: 140018 AUTO  
Sociedad: 1004201238 DEIBER JAIR CAICEDO MIDEROS  
Remitente: 31971518 AGUDELO HERNANDEZ ANA MARIA  
Tipo Documental: Auto terminación del Anexo: NO  
proceso  
Consecutivo: 840-000012  
Folios: 1 N° Radicado: 2025-01-623172

## AUTO

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2024-840-00065**

### Partes

Déiber Jair Caicedo Mideros

contra

Gustavo Trujillo Betancourt, promotor de la Asociación Deportivo Cali

### Asunto

Art. 26, Ley 550 de 1999

### Trámite

Proceso verbal sumario

### Número del proceso

2024-840-00065

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial número 2024-01-933767 de 4 de diciembre de 2024, el demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda de objeción, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.
2. Por medio de Auto número 2024-01-944118 de 11 de diciembre de 2024, el Despacho resolvió inadmitir la demanda.
3. El accionante presentó escrito de subsanación de la demanda, a través de radicado número 2025-01-581522 de 14 de agosto de 2025.
4. Por medio de memorial número 2025-01-608758 de 28 de agosto de 2025, la apodera del demandante solicitó (i) "el retiro de las objeciones presentadas por esta parte dentro del trámite de Ley 550 de 1999"; (ii) tener como desistidas en su totalidad las objeciones formuladas; y (iii) continuar el proceso de negociación de deudas conforme lo previsto en la Ley 550 de 1999.

### II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, con memorial 2025-01-581522 de 14 de agosto de 2025, se presentó un escrito de subsanación, sería del caso que el Despacho entrara a resolver sobre la admisión o rechazo de la

Página: | 1

demanda, de no ser porque se acercó solicitud de retiro de la misma, como pasa a señalarse.

2. La apoderada de la parte actora elevó solicitud de retirar y tener como desistidas las objeciones presentadas contra la determinación de acreencias y derechos de voto. Para el Despacho, se trata de una solicitud que pretende el retiro de la demanda presentada a través de memorial número 2024-01-933767 de 4 de diciembre de 2024, actuación que tiene su fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, cuyo tenor contempla lo siguiente:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*"El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

3. De esta forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo transcrito y en atención, por un lado, a que la apoderada del demandante, sujeto procesal que radicó la demanda, tiene facultad para desistir -según el poder aportado con la demanda-, y, por el otro, a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada, el Despacho accederá al retiro de la demanda presentada por la apoderada del demandante y dará por terminado el presente proceso.
4. Ahora, respecto de la afirmación que hace la apoderada de la parte demandante sobre la inaplicabilidad de la condena en costas para los trámites administrativos de insolvencia, se pone de presente que la resolución de objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias se ventila por medio de un proceso judicial, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política y el propio artículo 26 de la Ley 550 de 1999.
5. Así, no cabe duda de que el presente proceso es llevado por esta Dirección en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, por el temprano estadio del proceso, no es necesario realizar imposición de costas, especialmente porque no se causaron (numeral 8, artículo 365 del CGP), razón suficiente para que el Despacho se abstenga de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Especiales,

### RESUELVE

**Primero.** Acceder al retiro de la demanda de objeción a la determinación de derechos de voto y acreencias, presentada por la apoderada de Déiber Jair Caicedo Mideros, a través del radicado 2024-01-933767 de 4 de diciembre de 2024, conforme con lo expuesto.

**Segundo.** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**Tercero.** Abstenerse de emitir condena en costas.

**Notifíquese,**



**CRISTIAN CASTRO RAMÍREZ**  
DIRECTOR DE PROCESOS ESPECIALES PROCESOS ESPECIALES



Al contestar cite: 2024-840-00075  
Tipo: SALIDA Fecha: 02/09/2025 20:04  
Trámite: 140018 AUTO  
Sociedad: 14440142 GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT  
Remitente: 16536466 ALBERTO JOSE DE LOS RIOS NARANJOS  
Tipo Documental: Auto terminación del Anexo: NO  
Proceso  
Consecutivo: 840-000013  
Folios: 1 N° Radicado: 2025-01-623185

## AUTO

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2024-840-00075**

### Partes

Club Deportivo Escuela de Fútbol Carlos Sarmiento Lora

contra

Gustavo Trujillo Betancourt, promotor de la Asociación Deportivo Cali

### Asunto

Art. 26, Ley 550 de 1999

### Trámite

Proceso verbal sumario

### Número del proceso

2024-840-00075

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial número 2024-01-948280 de 16 de diciembre de 2024, el Club demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda de objeción con fundamento en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.
2. Por medio de Auto número 2024-01-956635 de 20 de diciembre de 2024, el Despacho resolvió inadmitir la demanda.
3. El accionante presentó escrito de subsanación de la demanda, a través de radicado número 2025-01-578441 de 13 de agosto de 2025.
4. Por medio de memorial número 2025-01-608437 de 28 de agosto de 2025, la apodera del demandante solicitó (i) "el retiro de las objeciones presentadas por esta parte dentro del trámite de Ley 550 de 1999"; (ii) tener como desistidas en su totalidad las objeciones formuladas; y (iii) continuar el proceso de negociación de deudas conforme lo previsto en la Ley 550 de 1999.

## II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, con memorial 2025-01-578441 de 13 de agosto de 2025, se presentó un escrito de subsanación, sería del caso

Página: | 1

que el Despacho entrara a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, de no ser porque se acercó solicitud de retiro de la misma, como pasa a señalarse.

2. La apoderada de la parte actora elevó solicitud de retirar y tener como desistidas las objeciones presentadas contra la determinación de acreencias y derechos de voto. Para el Despacho, se trata de una solicitud que pretende el retiro de la demanda presentada a través de memorial número 2024-01-948280 de 16 de diciembre de 2024, actuación que tiene su fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, cuyo tenor contempla lo siguiente:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*"El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

3. De esta forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo transcrito y en atención, por un lado, a que la apoderada del demandante, sujeto procesal que radicó la demanda, tiene facultad para desistir -según el poder aportado con la demanda-, y, por el otro, a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada, el Despacho accederá al retiro de la demanda presentada por la apoderada del demandante y dará por terminado el presente proceso.
4. Ahora, respecto de la afirmación que hace la apoderada de la parte demandante sobre la inaplicabilidad de la condena en costas para los trámites administrativos de insolvencia, se pone de presente que la resolución de objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias se ventila por medio de un proceso judicial, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política y el propio artículo 26 de la Ley 550 de 1999.
5. Así, no cabe duda de que el presente proceso es llevado por esta Dirección en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, por el temprano estadio del proceso, no es necesario realizar imposición de costas, especialmente porque no se causaron (numeral 8, artículo 365 del CGP), razón suficiente para que el Despacho se abstenga de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Especiales

## RESUELVE

**Primero.** Acceder al retiro de la demanda de objeción a la determinación de derechos de voto y acreencias, presentada por la apoderada del Club Deportivo Escuela de Fútbol Carlos Sarmiento Lora, a través del radicado 2024-01-948280 de 16 de diciembre de

2024, conforme con lo expuesto.

**Segundo.** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**Tercero.** Abstenerse de emitir condena en costas.

Notifíquese,



**CRISTIAN CASTRO RAMÍREZ**  
DIRECTOR DE PROCESOS ESPECIALES PROCESOS ESPECIALES